
APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo del 2001

REGLAMENTO

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1

En la Universidad de Chile habrá tres Categorías Académicas:

- a) La Categoría Académica Ordinaria, con cinco rangos consecutivos, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria.
- b) La Categoría Académica Docente, con tres rangos consecutivos, que construirán la Carrera Académica Docente.
- c) La Categoría Académica Adjunta, con dos rangos.

El presente Reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos para la evaluación de los académicos, junto con el ordenamiento jerárquico en los rangos académicos de la Categoría Académica Ordinaria, de la Categoría Académica Docente y de la Categoría Académica Adjunta.

Artículo 2

La evaluación es un proceso de análisis objetivo, ponderado y con énfasis en lo cualitativo de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos o postulantes a serlo.

Este proceso deberá considerar integradamente las aptitudes del evaluado y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuando al área del saber o disciplina en que el académico desarrolla o desarrollará docencia, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas.

Artículo 3

La aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en este reglamento decide el ingreso, promoción y permanencia de los académicos en cada uno de los rangos de la Carrera Académica Ordinaria y de la Carrera Académica Docente, así como en los rangos de la Categoría Académica Adjunta, establecidos, respectivamente, en los artículos 8°, 10 y 13.

Artículo 4

La adscripción a alguna de las Categorías y rangos académicos determinados en este reglamento es obligatoria y condición esencial de la calidad de académico de la Universidad de Chile. Los académicos, siempre que hagan referencia a su rango académico, en forma oral o escrita, deberán necesariamente indicar la categoría y el rango específico a que pertenecen. Sólo los Profesores Titulares podrán usar indistintamente la denominación de Profesor Titular o el de Profesor.

Artículo 5

Son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, integrados a los programas de

trabajo de las respectivas Facultades e Institutos, en las áreas de conocimiento científico, humanístico o artístico que les son propias.

Podrán ser nombrados académicos de la Universidad de Chile, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las Categorías Académicas a que se refiere el artículo 1, los chilenos y los extranjeros que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos específicos que correspondan a la Categoría y rango académico respectivo, de acuerdo a las normas del presente reglamento.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva.
- c) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración en funciones.

No serán aplicable a los académicos de la Universidad de Chile, lo establecido en el artículo 12 del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a los requisitos de ingreso a la Administración Pública.

En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse además el cumplimiento de las normas sobre extranjería.

Artículo 6

Los académicos de la Categoría Académica Ordinarias deberán realizar docencia superior e investigación o creación artística. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente, o una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico.

Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, avalada por una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente.

Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión. Asimismo, deberán demostrar una labor académica o profesional destacada en el ámbito de su disciplina.

Las exigencias de creatividad y calidad académicas, en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en este reglamento, serán similares para todos los rangos equivalentes de las distintas Categorías Académicas.

TITULO II

DE LA CATEGORIA Y CARRERA ACADEMICA ORDINARIA

Artículo 7

Para ingresar a la Carrera Académica Ordinaria se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda, y, además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en un rango que no sea el inicial, definido en el artículo 8°, cumpliendo con las exigencias

propias del rango al que se postula y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecida en el presente reglamento.

Artículo 8

La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá los siguientes rangos:

Ayudante
Instructor
Profesor Asistente
Profesor Asociado
Profesor Titular

Los rangos de Ayudante e Instructor corresponden a etapas de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Los rangos de Profesor corresponden a académicos plenamente formados para la tarea universitaria, con capacidad para realizarla de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según el nivel.

Los requisitos para acceder a cada rango, y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son los siguientes:

Ayudante

Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes, se incorporan a la Carrera Académica Ordinaria y demuestran vocación y aptitudes para realizar actividades universitarias.

Las actividades en este rango deberán estar, en lo fundamental, dirigidas al propio perfeccionamiento académico, bajo la tuición directa de Profesores. Los Ayudantes deberán realizar actividades formales y sistemáticas de perfeccionamiento y especialización en el área y cursos de capacitación en metodología docente, e incorporarse a programas conducentes a la obtención de grados académicos superiores.

Dichas actividades deberán complementarse con la incorporación a labores específicas de colaboración, asignadas por Profesores.

Instructor

Serán evaluados en este rango quienes demostraron real capacidad de perfeccionamiento académico progresivo y tienen aptitudes para desarrollar con iniciativa y creatividad sus actividades académicas.

Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, durante la permanencia en el rango, con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en este rango deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

Profesor Asistente.

Serán evaluados en este rango quienes evidenciaron efectiva capacidad y aptitudes en su propio perfeccionamiento, demostrando también, creatividad e idoneidad en sus labores académicas.

Estas aptitudes deberán demostrarse durante la permanencia en este rango, con la incorporación al quehacer académico pleno. Realizarán, en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación, creación artística, extensión, administración universitaria o vinculación externa, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas. Deberán guiar la formación de alumnos, demostrar dominio de la especialidad y participar en la realización de programas académicos de especialización, postítulo y postgrado.

Profesor Asociado.

Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad académica sostenida, capacidad y aptitudes para realizarla en forma autónoma y creativa y dominio de su especialidad.

En este rango deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación, creación artística y extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo; generar actividades de vinculación externa y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad con que realizan sus labores les permite ejercer liderazgo en unidades académicas, hacer aportes institucionales de relevancia y ser reconocidos como autoridad en su campo a nivel nacional.

Profesor Titular.

Es el más alto rango académico de la Universidad y pertenecen a él quienes consolidan un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimiento. Deberán extender las fronteras del saber y ser efectivamente influyentes en la formación de académicos y en la actividad universitaria. Su opinión es requerida en el área del conocimiento.

Desde este rango deberán intervenir activamente en el desarrollo institucional de la Universidad.

Será misión fundamental de los Profesores Titulares y Asociados velar por el desarrollo y calidad de la docencia que impartan los Profesores Asistentes e Instructores.

Artículo 9

El rango obtenido por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicho rango.

En caso de que un académico sea evaluado en más de un rango distinto, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá el rango superior.

Los Profesores Titulares formarán parte del cuerpo académico de la Universidad con carácter permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.

La permanencia en el rango de Profesor Asociado no estará sujeto a plazo máximo alguno, sin que ello sea extensivo a propiedad del cargo académico respectivo.

La permanencia máxima en el rango de Profesor Asistente será de doce años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. Por excepción este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, dictada previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.

La permanencia máxima en los rangos de Ayudante e Instructor será de ocho años, sumados los tiempos cumplidos en ambos rangos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. La permanencia en el rango de Ayudante no podrá exceder de cuatro años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.

El tiempo de permanencia en un rango más allá de los plazos establecidos en el inciso anterior, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.

TITULO III

DE LA CATEGORIA Y CARRERA ACADEMICA DOCENTE

Artículo 10

La Carrera Académica Docente tendrá los rangos de Profesor Asistente de Docencia, Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia. A estos rangos podrán optar quienes, desarrollando una actividad profesional destacada, demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad de Chile, y se comprometan a realizar tal labor en una jornada que será establecida por cada Facultad o Instituto.

Las unidades académicas podrán instaurar, o no, la Carrera Académica Docente, de acuerdo con la respectiva estrategia de la enseñanza superior que adopten.

El número total de miembros de la Carrera Académica Docente en la Universidad no podrá exceder el cincuenta por ciento del número de Académicos de la Carrera Académica Ordinaria, en ejercicio en la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, el número total de Docentes en las unidades académicas que instauren la Carrera Académica Docente, podrá exceder el cincuenta por ciento de sus Académicos Ordinarios en ejercicio, previa aprobación del Consejo Universitario, en cuyo caso deberá entenderse excedido el porcentaje considerado en el inciso tercero en igual número de cargos.

Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda y, además, ganar el concurso público a que se convoque de acuerdo con el correspondiente reglamento.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en el rango que no sea el inicial, definido en el artículo 11, cumpliendo con las exigencias propias del rango al que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11

Los requisitos para acceder a cada rango de la Categoría Académica Docente, y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son los siguientes:

Profesor Asistente de Docencia.

Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes profesionales y académicos, se incorporan a la Carrera Académica Docente, y demuestran vocación y aptitudes para realizar docencia superior.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada en su disciplina, por al menos 4 años, haya alcanzado un reconocido prestigio en su especialidad profesional, sea capaz de realizar con creatividad docencia superior en la Universidad, definir y programar estas actividades, y sea un guía para la formación de alumnos de pre grado, post título y postgrado. Será evaluado por la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.

Profesor Asociado de Docencia.

Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad docente sostenida, realizándola en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en textos de uso docente.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada por al menos 12 años, haya alcanzado reconocimiento nacional en su trabajo profesional, realice con autonomía y creatividad docencia superior en la Universidad, demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de docentes y de alumnos de pregrado, en la especialización profesional y en el postítulo y postgrado.

Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.

Profesor Titular de Docencia.

Es el más alto rango de la Carrera Académica Docente. Pertenecen a él, quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una docencia innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimiento, y hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas, de uso docente.

Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada, por al menos 18 años, haya alcanzado un reconocido prestigio nacional e internacional en su trabajo profesional universitario, haya realizado y realice con autonomía y creatividad, docencia superior, haya demostrado y demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de alumnos de pregrado, de la especialización profesional y del postítulo y postgrado. Su opinión es requerida en el área profesional por organismos nacionales o internacionales. Dirige y está a cargo de la formación de Docentes en la enseñanza superior.

Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.

Artículo 12

El Profesor Asistente de Docencia podrá permanecer un máximo de 12 años en el rango. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.

El tiempo de permanencia en este rango que exceda el plazo referido o su prórroga, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.

La permanencia del Profesor Asociado de Docencia en este rango no tendrá límite de plazo, sin que ello sea extensivo a la propiedad del cargo respectivo.

El Profesor Titular de la Carrera Académica Docente, junto con los Profesores Titulares de la Carrera Académica Ordinaria, formará parte del cuerpo académico con carácter permanente de la Universidad, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.

TITULO IV

DE LA CATEGORIA ACADEMICA ADJUNTA

Artículo 13

La Categoría Académica Adjunta tendrá los rangos de Instructor Adjunto y Profesor Adjunto. A ellos podrán optar quienes desarrollen solo una actividad académica.

Los Académicos Adjuntos serán nombrados para cumplir tareas en docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión universitaria.

La adscripción a uno u otro rango de la Categoría Académica Adjunta será determinada por la respectiva Comisión de Evaluación, a proposición del Departamento o Escuela respectivos, y dependerá del grado de autonomía con que sea ejercida la función universitaria, y el grado de reconocimiento académico o profesional alcanzado por el candidato.

Artículo 14

Podrán obtener el rango de Instructor Adjunto quienes, puedan realizar con idoneidad docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, bajo la tuición de académicos de los rangos de Profesor.

Artículo 15

Podrán obtener el rango de Profesor Adjunto quienes, habiendo desarrollado una actividad académica o profesional destacada, hayan alcanzado reconocimiento nacional o internacional y, puedan realizar, con autonomía, creatividad e idoneidad, docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, en la Universidad, con capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de nuevos académicos y alumnos.

TITULO V

DE LA EVALUACION ACADEMICA

Artículo 16

Los procesos de evaluación serán obligatorios para los Ayudantes, Instructores y Profesores Asistentes de la Carrera Académica Ordinaria, y Profesores Asistentes de Docencia de la carrera Académica Docente, debiendo someterse a ella durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en el rango respectivo.

No obstante lo anterior, quienes hayan sido evaluados en los rangos de Ayudante, Instructor, Profesor Asistente y Profesor Asistente de Docencia, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde el último proceso que los evaluó.

Los Profesores Asociados y Profesores Asociados de Docencia podrán, de igual modo, optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que hayan transcurrido a lo menos dos años desde el último proceso que los evaluó.

Artículo 17

Los requisitos y atributos correspondientes a cada rango, señalados en los artículos 8° y 11, se considerarán en el proceso de evaluación académica teniendo presente, en todo caso, en forma integral este Reglamento y, además, los siguientes criterios:

- a) Los académicos tienen la responsabilidad de cumplir sus funciones propias de manera renovada y actualizada, especialmente en su unidad académica, e integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos. Las calificaciones previas constituyen antecedentes para la evaluación.
- b) El proceso de evaluación debe considerar las realizaciones del académico en beneficio de la Universidad y del país. En este contexto, deberá considerar la actividad profesional realizada fuera de la Universidad y relativa al quehacer académico y, en el caso de quienes ingresan a la Universidad, la tarea académica efectuada en otras instituciones de educación superior.
- c) Las actividades de administración universitaria y dirección académica deberán considerarse, en el proceso de evaluación, como actividades importantes, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del evaluado.
- d) La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a un rango superior.
- e) El valor de los estudios de postítulo y de los grados académicos de postgrado deberá ser considerado, en el proceso de evaluación, integrado a los demás antecedentes académicos del evaluado.
- f) El proceso de evaluación respecto de los rangos de Ayudante e Instructor, en cuanto constituyen etapas de formación y verificación de aptitudes, deberá poner énfasis en el análisis de dichas aptitudes. Respecto de los Profesores, en cambio, en cuanto desarrollan etapas superiores de la actividad académica, la evaluación deberá considerar, además de aptitudes, las realizaciones logradas en el trabajo académico y profesional relacionado.
- g) El proceso de evaluación deberá tener en consideración las diferentes modalidades de manifestación de las actividades académicas, en cada área o disciplina.
- h) La evaluación deberá fundarse en las capacidades demostradas, en las realizaciones efectivas del evaluado y en sus potencialidades de desarrollo académico.
- i) El proceso de evaluación deberá considerar, respecto de todos los rangos, como elementos esenciales del académico, su responsabilidad, disciplina y dedicación en el cumplimiento de sus deberes; esmero y oportunidad para atender a los estudiantes, disposición para colaborar con sus pares e, institucionalmente, con la Universidad; ejercicio racional de la autoridad y respeto por los demás y sus ideas.

Serán considerados antecedentes negativos las sanciones disciplinarias que hayan afectado al evaluado en la universidad o en su ejercicio profesional.

- j) El proceso de evaluación deberá considerar siempre la vocación académica del evaluado, particularmente su aptitud y dedicación a la docencia; su capacidad de transmitir y actualizar conocimientos; su actitud positiva para relacionarse con alumnos, colaboradores y académicos, y capacidad de trabajo y creatividad en las tareas universitarias.
- k) Las manifestaciones de actividades académicas, como publicaciones, obras documentales y otras análogas, serán siempre consideradas cualitativamente, y no sólo por su número o profusión.

- l) Las comisiones de evaluación podrán considerar, en los acuerdos que adopten, los contenidos de los informes adicionales que hayan estimado necesario solicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.
- m) El proceso de evaluación, para determinar la procedencia de promociones en la carrera académica, deberá considerar como antecedente las calificaciones académicas alcanzadas por el evaluado.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 18

En cada Facultad o Instituto existirá una Comisión especialmente designada para llevar a cabo el proceso de evaluación académica, la que se denominará Comisión de Facultad o Instituto, según corresponda.

Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Comisiones en cada departamento o grupo de Departamentos, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto. A estas Comisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión de Facultad o Instituto correspondiente.

Artículo 19

Las Comisiones de Facultad y de Instituto tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes.
- b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso y el rango que corresponde a quienes han concursado a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad a lo dispuesto respectivamente en los artículos 7° y 10°.
- c) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos de la Facultad o Instituto, con el objeto de decidir o proponer, según sea el caso, su promoción en la Carrera Académica Ordinaria o en la Carrera Académica Docente.
- d) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta de Profesores o Instructores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.
- e) Resolver las solicitudes de reposición interpuestas contra resoluciones, en los casos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 20

Las Comisiones de Evaluación de Facultad e Instituto estarán integradas por siete miembros permanentes y dos suplentes. Todos sus integrantes deberán pertenecer al rango de Profesor Titular y, en los casos en que sea necesario, podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean Profesores Titulares de áreas afines.

Los miembros suplentes integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de alguno de sus miembros permanentes.

Para integrar estas Comisiones se requerirá, en todo caso, una permanencia previa de al menos un año en el rango.

Los miembros de estas Comisiones permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y se renovarán por parcialidades. Corresponderá su designación al Consejo de Facultad o de Instituto. Para este efecto, el Decano o Director, oída la Comisión de Evaluación respectiva, propondrá los nombres al Consejo de Facultad o Instituto, el cual, para aprobarlos, requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 21

Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario designados por ella, de entre sus miembros.

El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario actuará como Ministro de Fe.

Artículo 22

El quórum para sesionar será de 4 miembros en ejercicio y, para adoptar acuerdos, de cinco miembros en ejercicio. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida.

Las resoluciones de estas Comisiones serán fundadas, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara expresamente. Deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación.

El Presidente y el Secretario de la Comisión de Evaluación se entenderán facultados para hacer cumplir los acuerdos, haciéndose responsables de la aprobación del acta, cuando corresponda.

Artículo 23

Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de noventa días corridos. En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la respectiva Comisión considere completados a satisfacción los antecedentes necesarios para resolver sobre la solicitud de evaluación correspondiente.

Artículo 24

Los miembros de las Comisiones de Evaluación cesarán en su calidad de integrantes por pérdida de la calidad de académico, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expirando del período para el cual fueron designados, o fallecimiento.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Los nuevos integrantes, nominados extraordinariamente en la forma indicada, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.

TITULO VI

DE LA COMISION SUPERIOR DE EVALUACION ACADEMICA Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 25

Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica integrada por doce miembros permanentes y tres suplentes. Todos ellos deberán pertenecer al rango de Profesor Titular y contar con más de cinco años de antigüedad en éste. Para su designación el Rector, oída la Comisión Superior de Evaluación, propondrá los nombres correspondientes al Consejo Universitario, el cual, para aprobarlos, requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros, con el voto conforme de diez de ellos.

Artículo 26

Los integrantes de la Comisión Superior de Evaluación durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los miembros suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso, y los titulares se renovarán por parcialidades de seis y seis integrantes, alternadamente,

De igual manera se procederá a la renovación de los miembros suplentes de las Comisiones de Evaluación de las Facultades e Institutos.

Artículo 27

Asistirá a la Comisión Superior, en calidad de informante, cuando corresponda tratar ascensos, apelaciones y ratificaciones de académicos, un integrante de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto, designado por ésta al efecto.

Artículo 28

A la Comisión Superior le corresponderá.

- a) Ratificar, con el voto favorable de, a lo menos, ocho miembros de la Comisión, los acuerdos de las Comisiones de Facultad o Instituto que proponen la promoción o ingreso a los rangos de Profesor Asociado y Profesor Titular de la Carrera Académica Ordinaria, y de Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia de la Carrera Académica Docente.

Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión de Facultad o Instituto en el caso de un ingreso al rango de Profesor Asociado o Profesor Titular de la Carrera Académica Ordinaria, o al rango de Profesor Asociado de Docencia o Profesor Titular de Docencia de la Carrera Académica Docente, podrá otorgar al postulante el rango respectivo inmediatamente inferior.

- b) Resolver las apelaciones interpuestas por los académicos, en los casos de los artículos 37 y 38. Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por postulantes a Profesores Asociados o Titulares, de ambas carreras, requerirán el voto favorable de, a lo menos, ocho de los miembros de la Comisión.
- c) Tomar conocimiento de las designaciones de integrantes de las Comisiones de Facultad o Instituto, acordadas por los respectivos Consejos.
- d) Definir pautas complementarias de valoración de los antecedentes que se presenten para la evaluación, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento, según las áreas del conocimiento o disciplinas que se cultiven en las diferentes Facultades o Institutos.

- e) Establecer el alcance preciso de las disposiciones del presente Reglamento, y dicha interpretación tendrá fuerza obligatoria.
- f) Impartir recomendaciones a las Comisiones de Facultades e Institutos.
- g) Solicitar al Consejo de Facultad o Instituto, en el caso de remoción de integrantes de las Comisiones de Evaluación, acordada de conformidad a lo previsto en el artículo 44, la designación de los reemplazantes necesarios, la que deberá ser efectuada de conformidad al procedimiento indicado en el último inciso del artículo 20.
- h) Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.
- i) Mantener el Registro actualizado de todos los académicos de la Universidad de Chile y de su correspondiente adscripción a uno de los rangos o categorías establecidos en este Reglamento. Para el cumplimiento de este fin, las Comisiones de Evaluación de Facultades e Institutos deberán informar, en un plazo máximo de 30 días, a la Secretaría Técnica, prevista en el artículo 32, las designaciones y promociones que acuerden.
- j) Informar anualmente al Rector y al Consejo Universitario sobre la actividad desarrollada por las Comisiones de Evaluación.

Artículo 29

El quórum para sesionar de la Comisión será de ocho de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la simple mayoría de los miembros en ejercicio, salvo los casos en que el presente Reglamento establezca otro quórum. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

Artículo 30

Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las causales y motivos precisos a que obedecen, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros correspondientes. La notificación escrita contendrá el acuerdo de la Comisión y sus fundamentos, y será enviada por el Secretario a los evaluados, a las autoridades académicas correspondientes y a la respectiva Comisión de Evaluación, dentro del décimo día, sin esperar la aprobación del acta señalada en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 31

Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas que tendrán carácter reservado.

Artículo 32

La Comisión Superior contará con una Secretaría Técnica, a cargo de un funcionario dedicado con jornada completa a esta función. A él corresponderá preparar las actas y cumplir la función de Ministro de Fe, debiendo certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario.

Artículo 33

El ingreso a los rangos de Profesor Titular y de Profesor Titular de Docencia se formalizará con una Resolución Rectoral, otorgándoseles una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año.

Artículo 34

Los miembros de la Comisión cesarán en su calidad de integrantes por las siguientes causales: pérdida de la calidad de académicos, ocurrir a su respecto alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 39, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, expiración de período para el cual fueron designados, renuncia o fallecimiento.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo establecido en el artículo 25, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44; los nuevos integrantes, así nominados en forma extraordinaria, ejercerán sus funciones hasta la expiración del período para el cual habían sido designados los reemplazados.

Artículo 35

La Comisión Superior de Evaluación Académica deberá presentar una cuenta anual sobre su funcionamiento y el de las Comisiones de Facultad e Institutos, para conocimiento y análisis del Consejo Universitario. Dicha cuenta deberá entregarse al Rector en el mes de marzo de cada año. El análisis del Consejo Universitario sobre la cuenta no podrá afectar, en caso alguno, las resoluciones sobre evaluación dictadas por las Comisiones.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 36

En contra de las resoluciones que las Comisiones de Facultad o Instituto dicten rechazando el ingreso o promoción dentro de la Carrera Académica Ordinaria como Ayudante, Instructor o Profesor Asistente y el ingreso a este último rango de la Carrera Académica Docente, procederá el recurso de reposición ante a misma Comisión, el que deberá ser fundado. Este recurso tiene por objeto modificar la resolución primitiva, y debe presentarse ante el Secretario de la Comisión dentro del plazo de veinte días, contado desde que se notificó la resolución al interesado. A la respectiva solicitud, el recurrente podrá acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para la modificación que pretende. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la reposición en el plazo máximo de cuarenta días, transcurridos desde la recepción de la solicitud por el Secretario, quien deberá estampar en una copia y bajo su firma la fecha respectiva. El recurso que no sea fundado será rechazado de plano.

Artículo 37

En contra de las resoluciones que se dicten negando por segunda vez la promoción de Ayudante a Instructor y de Instructor a Profesor Asistente de la categoría Académica Ordinaria, procederá el recurso de apelación.

Este recurso se interpondrá directamente ante la Comisión Superior, la cual podrá rechazarlo de plano si no estuviera debidamente fundado.

Artículo 38

En contra de las resoluciones de las Comisiones de Facultades o Institutos que se dicten denegando el ingreso a los rangos de Profesor Titular y Asociado, como la promoción de Profesor Asistente a profesor Asociado y, de éste, a Profesor Titular de ambas Carreras Académicas, procederá el recurso de apelación. Tal recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Comisión Superior de Evaluación. El recurso se interpondrá, por el interesado, en el plazo de treinta días, contados desde el momento de la notificación de la resolución agravante. La apelación tiene por objeto obtener de la Comisión Superior que deje sin efecto la resolución primitiva y acoja la promoción

o ingreso; deberá ser fundada y, si no lo fuera, será rechazada de plano. Al recurso, el interesado podrá acompañar todos los antecedentes necesarios para que sea acogido.

La Comisión Superior deberá pronunciarse acerca de la apelación en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de ingreso del expediente, debiendo el Secretario certificar la fecha de ingreso, y comunicar a la respectiva Comisión de Facultad o de Instituto sobre la interposición de dicho recurso. La resolución que deniegue la apelación no admitirá recurso alguno en su contra y se notificará en la forma establecida en el inciso primero del artículo 40 de este reglamento.

En contra de las resoluciones de la Comisión Superior que no ratifiquen las proposiciones de las Comisiones de Facultades o Institutos procederá, por una sola vez, el recurso de reposición, el cual deberá ser fundado y acompañado de nuevos antecedentes que ameriten su interposición. Podrá presentarse por la Comisión de origen, o por el interesado a través de ésta, dentro del plazo de treinta días desde su notificación, y deberá ser resuelta por la Comisión Superior en la misma forma y plazo señalado en el inciso anterior.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 39

Los académicos que desempeñen funciones de Rector, Prorector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Director de Instituto, Director de Departamento y Director de Escuela no podrán integrar Comisión de Evaluación alguna.

Los académicos designados en los términos previstos en este Reglamento, no podrán excusarse de cumplir este cometido, salvo en el caso de las inhabilidades previstas en este artículo.

Artículo 40

Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo a los artículos 22 y 30 se realizarán personalmente o mediante carta certificada, enviada al respectivo domicilio.

Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificado por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el libro de notificaciones que, para este efecto, deberá llevar el Secretario de cada Comisión de Evaluación. Las notificaciones que deban efectuarse en provincias, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta en la Oficina de Correos.

El Ministro de Fe de la Facultad o Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de los domicilios de los académicos, para los efectos de la notificación dispuesta en este artículo, copia del cual deberá ser remitida periódicamente a la Secretaría Técnica de la Comisión Superior de Evaluación Académica.

Artículo 41

Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, son de días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, excluidos los feriados legales y el mes de febrero. Estos plazos comenzarán a correr desde que se entienda efectuada la notificación, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 42

Cada Comisión de Evaluación dictará sus Normas de Funcionamiento, adecuadas al marco del presente Reglamento.

Artículo 43

El desempeño como integrante de las Comisiones de Evaluación previstas en este Reglamento no será remunerado.

Artículo 44

Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24, a solicitud del respectivo Decano o Director, presentada con acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente. Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo Universitario conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante este organismo superior por el Rector. En ambos casos, se procederá en conformidad con el Reglamento especial que deberá dictarse.

Artículo 45

Los académicos de los rangos de Profesor Titular y de Profesor Asociado de ambas carreras, tendrán derecho a un año sabático, de conformidad al Reglamento sobre la materia.

Artículo 46

Las funciones de Decano y Director de Instituto serán ejercidas por académicos del rango de Profesor Titular, de ambas carreras.

Artículo 47

Los Académicos de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Adjunta podrán solicitar ingresar a la Categoría Académica Docente.

Tal ingreso podrá ser autorizado por el Decano o por el Director del Instituto respectivo, previo informes fundado del Director de la Carrera o programa correspondiente y de las Comisiones Locales de Evaluación y Calificación.

La resolución deberá estar de acuerdo con los planes estratégicos de docencia de la Facultad o Instituto correspondiente.

Artículo 48

Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria, deberá cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 7°, pudiendo, el académico, ser evaluado en un rango distinto al que poseía en la Categoría Académica Docente, por tratarse de rangos de Carreras con diferentes exigencias.

Artículo 49

El tiempo de permanencia en el rango de profesor Asistente de Docencia, de un Profesor Asistente que se ha trasladado desde la Carrera Académica Ordinaria, se contará desde la fecha de su nombramiento como Profesor Asistente.

Artículo 50

Derógase el D.U. N°1329, de 1993.

Artículos Transitorios

Primero

Para los académicos que hubieran sido evaluados como Profesores Asistentes, Instructores y Ayudantes a la fecha de vigencia del D.U. N°1329, de 1993, aprobatorio del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, los plazos a que se refiere el artículo 9° han comenzado a correr desde el 29 de octubre de 1993, fecha en que la Contraloría General de la República tomó razón del mismo.

Segundo

A la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, se deberá renovar parcialmente a los integrantes titulares y la totalidad de los integrantes suplentes de la Comisión Superior de Evaluación Académica, procediendo de acuerdo al artículo 26 y a lo establecido en la Resolución N°00182, del 17 de junio de 1998.

Tercero

Los académicos con nombramiento vigente y que se desempeñen actualmente en la Universidad de Chile, en cualquiera de las jerarquías establecidas en el artículo 8° del D.U. N°1329, de 1993, se entenderán adscritos a los rangos correspondientes a la Categoría de la Carrera Académica Ordinaria a que se refiere el artículo 8° del presente cuerpo reglamentario, sin perjuicio del derecho que les confiere el artículo 47 de éste.

NOTA: Modificación incluida en el texto:

- Se elimina la mención "Interdisciplinario" en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Chile, D.F.L. N°153, de 1981, modificado por el D.F.L. N°1, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3, de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de Octubre de 2007, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°3 de 10 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007, del Ministerio de Educación.
- El D.U. Exento N°1101, de 2011, introdujo en el artículo 5 a continuación del actual inciso único, los incisos segundo, tercero y cuarto. (Este decreto entró en vigencia a contar del 6 de abril de 2011).